

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA- INFORME SECRETARIAL- hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Jueza con actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado desde el 04 al 06 de marzo de 2020. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

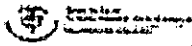
Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquella NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN.**

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

PROCESO: Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
RADICACIÓN: NO 257724089001 201800166 00

Demandante: Piedad del Rosario Penagos  
Julio Mario Hernández Jiménez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA- INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informando que venció en silencio el término para contestar la demanda. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Kama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JU ZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA**

Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hog año, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda y como quiera que no se propusieron excepciones, sabiendo que aquél fue notificado por aviso judicial, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

MARÍA HEELENA ROJAS MORENO actuando en causa propia, promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero a la demandada ANA ILCY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 20 de noviembre de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000,00) como capital insoluto contenido en el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado con la demanda, correspondiente a la pretensión

primera del libelo demandatorio, con fecha de creación del 01 de agosto de 2018.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1°), a la tasa máxima permitida por la Ley desde 30 de agosto de 2018, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

### DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio y las demás normas concordantes especialmente cuando se trata de menores, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Adicionalmente, el parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, establece que la copia autentica entregada a las partes tendrá constancia de que presta mérito ejecutivo, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio, tal como se puede advertir el título (acta) aportado por la demandante.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial,

fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

#### **DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada y ante la autenticidad que se presumen del título valor base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución, aunado a ello, es preciso acotar que, es del caso el reclamo de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, esto es la suma de \$ 19.000,00, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca - Cundinamarca, administrando Justicia, por potestad de la Ley y en nombre de la República de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre de 2018 y conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

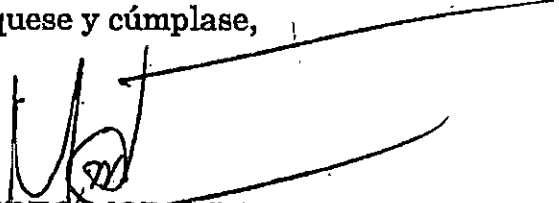
**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, esto es la suma de \$ 19.000, de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

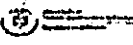
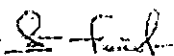
**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

<p> <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA</b> Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 012 fijado Hoy 03 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS</b> Secretaria</p>
---

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL.- hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informando que el Curador Ad Litem designado no ha tomado posesión del cargo. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

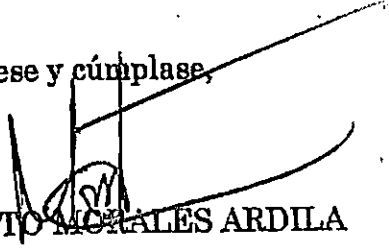
Visto el plenario y el informe que antecede, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, por Secretaría agótese los trámites necesarios para corroborar si el togado designado recibió la comunicación, con el fin de verificar si es dable o no dar aplicación a las sanciones de ley.

Ahora bien, en consecuencia de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone designar CURADORA AD -LITEM para que ejerza la defensa de los intereses de la demandada, al doctor FERNANDO RENÉ FIGUERA DURÁN portador de la Tarjeta Profesional N° 184.541 del C. S. de la J., quien podrá ser contactado al correo electrónico [fhiguera@hotmail.com](mailto:fhiguera@hotmail.com) o en la dirección calle 9 N° 19 - 05 sur en Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

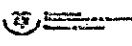
Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Fenecido lo anterior, VUÉLVASE las diligencias al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponde.

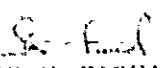
Notifíquese y cúmplase,

  
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado: No 25772-089001 201900001 00  
Demandante: María Aurora Gómez Romero  
Demandado: Maritza Salgado

  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGCA ARIAS**  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA - INFORME  
SECRETARIAL No. 0000111 de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho informando  
que hay error para corrección aritmética del provido que antecede. Para lo pertinente

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Tercera Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Si bien es cierto, el presente asunto está pendiente de realizar una corrección aritmética en los términos de las normas del Código General del Proceso, específicamente el artículo 286, como quiera que dada la emergencia sanitaria y la crisis de salud pública, el Consejo Superior de la judicatura adoptó diversos actos administrativos suspendiendo términos, por lo que a hoy, los extremos de la litis requieren conocer una nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas, se dispone FIJAR la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) del día TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente. SE ADVIERTE que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

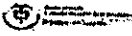
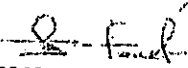
A más de lo anterior, sépase que la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso ADVERTIR que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 19 de febrero hogaño están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
  
ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.  
a la hora de las 8:00 A.M.  
  
  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL, hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), para el Despacho informándole que dentro del término concedido en auto precedente no hubo impulso procesal por la parte demandante, a través adoptar la decisión que en derecho corresponde.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTIZ  
Escribiente



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 1º de la norma en cita, señala:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...) El juez no podrá ordeñar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admissorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

En este caso particular, se admitió la demanda el día 18 de junio de 2019, ordenándose, entre otras cosas, la notificación de ésta, al demandado, carga que no fue asumida por la actora.

Como quiera que dicha carga procesal para el 29 de enero de 2020 no se había cumplido, este Juzgado dispuso requerir a la parte actora para que un término no superior de 30 días siguientes a la notificación a la providencia diera cumplimiento a lo ordenado, llamado éste que no fue atendido, por la parte interesada.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda de sucesión, con los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

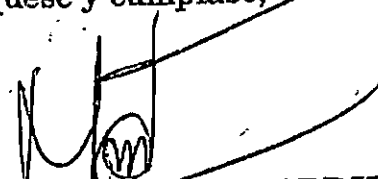
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo de alimentos, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

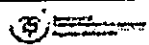
**SEGUNDO: NO CONDENAR** al demandante al pago de costas.

**TERCERO: DISPONER** el desglose para la parte ejecutante de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

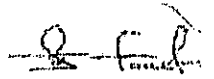
**CUARTO: Oportunamente ARCHÍVESE** el expediente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez sin escrito subsanatorio. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

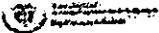
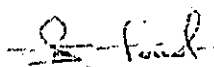
Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone RECHAZAR la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
  
ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.  
  
  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Zipaquirá. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Teniendo en cuenta el certificado especial para el predio objeto de Litis con F.M.I. N° 118348, de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, para prevenir en soslayos a las garantías procesales de las partes, este Despacho DISPONE:

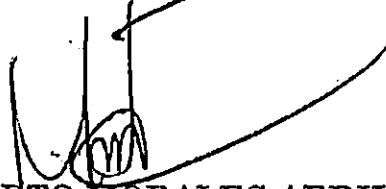
En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se **ORDENA** integrar en debida forma el contradictor, por lo cual deberá citarse y convocarse el litisconsorcio necesario, esto es, a los señores **MARCOS A. y LORENZA CAICEDO**

En ese sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga procesal de notificar en los términos de los artículos 290 y ss. del estatuto Procesal, a los ahora convocados a esta Litis, dándoseles a saber que cuentan con el término de pronunciarse de que trata el artículo 369 del C.G.P. Asimismo, se da estricta aplicación a lo mandatado en lo normado en el artículo 61 de la misma norma, esto es *"el proceso se suspenderá durante dicho término"*.

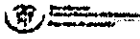


Finalmente, se **ORDENA** a la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento, vigencia de las cédulas de ciudadanía o defunción de los antes señalados para corroborar la debida integración de la Litis. Para tales efectos, por Secretaría **OFICIESE** a la Registraduría Municipal de Suesca – Cundinamarca y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el trámite de los mismos estará a cargo del demandante.

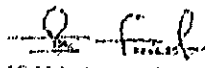
Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con contestación descrito el traslado de la contestación de la demanda. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que la parte actora recorrió oportunamente el término de traslado, de conformidad con el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso. **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal<sup>1</sup>, el VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, como quiera que la inspección judicial es una prueba vital en este asunto, se le *solicita* a la parte peticionaria de la prueba que el día de la diligencia concorra con todos los elementos idóneos para practicar dicho medio probatorio.

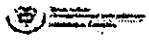
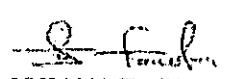
**OFÍCIESE** a la Curadora Ad Litem para dejar en su conocimiento lo aquí decidido.

<sup>1</sup> teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
  
ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.  
  
  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARLAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informándole que venció en silencio el término de emplazamiento. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

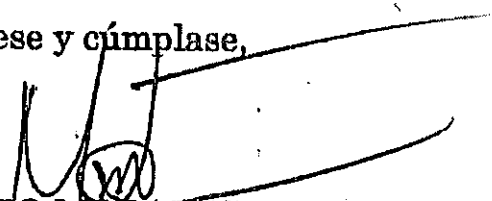
Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde:

**TÉNGASE** que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, venció en silencio.

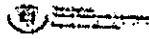
Ahora bien, en consecuencia de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone designar **CURADOR AD -LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los demandados determinados e indeterminados, al doctor **JUAN EURIPIDES LÓPEZ PADILLA** portador de la Tarjeta Profesional N° 32.035 del C. S. de la J., quien podrá ser contactado al correo electrónico [juanlopezp705@gmail.com](mailto:juanlopezp705@gmail.com) o en la dirección calle 12 B # 8 - 23 oficina 704 en Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

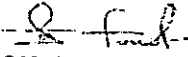
Notifíquese y cúmplase,

  
**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

PROCESO: Pertenencia de menor cuantía  
RADICACIÓN: NO 257724089001 201900090 00  
Demandantes: Rosa Maria Comba de Castillo y otros  
Demandados: Adonias Comba y otros

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL, hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), para el Despacho con publicaciones en prensa. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

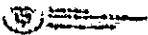
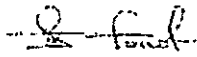
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

**INCORPÓRESE** la publicación en prensa. En consecuencia, **ESTÉSE** en espera del impulso procesal respectivo por la parte interesada, de conformidad al Acuerdo No PSAA14- 10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
  
ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.  
  
  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con publicaciones en prensa y radio, fotografía de la valla y oficios radicados ante las entidades convocadas. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

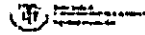
Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

INCORPORESE las publicaciones en prensa y radio, así como las fotografías de la valla. En consecuencia, ESTESE en espera del impulso procesal respectivo por la parte interesada, de conformidad al Acuerdo No PSAA14- 10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA, INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), para el Despacho del señor Juez informándole que venció en silencio el término de emplazamiento y respuesta de la Agencia Nacional de Tierras ANT. Para lo pertinente,

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

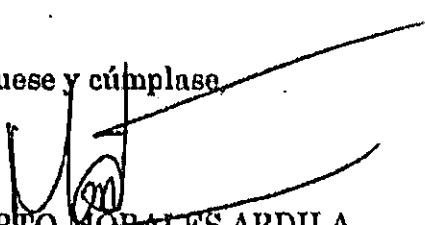
**TÉNGASE** que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone designar **CURADOR AD -LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los demandados indeterminados, al doctor **FREY ARROYO SANTAMARÍA** portador de la Tarjeta Profesional N° 169.872 del C. S. de la J., quien podrá ser contactado al correo electrónico [freyarrovoabogado@gmail.com](mailto:freyarrovoabogado@gmail.com) o en la dirección carrera 6 N° 10 -42 oficina 207 en Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

De otra parte, **INCORPORESE** la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras ANT, visible a folios 144 al 150 del Cuaderno.

Notifíquese y cúmplase

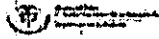
  
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

PROCESO: Pertinencia de mínima cuantía

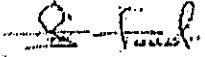
RADICACIÓN: NO 25772 1089001 201900150 00

Demandante: Mario Andrés Cristancho Bernal

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Guillermo Cristancho González y otros

  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho fenecido el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, lapso que transcurrió del 04 al 06 de marzo hogaño. Para lo pertinente

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION, formulado por la doctora MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, apoderada judicial del demandante, contra la providencia de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el togado de uno de los demandados.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pretende la recurrente, apoderada de la parte demandante, la revocatoria del auto cuestionado indicando que conforme al artículo 402 del C.G.P., los hechos que se aleguen como constituyentes de excepciones previas, la cosa juzgada o la transacción, sólo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; y advierte, que a su juicio, tal memorial no se aportó, razón suficiente por la que depreca que no es dable correrle traslado.

#### IV. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Sobre este aspecto el togado de la parte demandada, solicita continuar con el trámite del recurso por él interpuesto como quiera que el demandante guardó silencio.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho ostenta la facultad de desatar el presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., como quiera que todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles de este medio de impugnación, que debe interponerse en el término de ejecutoria de la providencia atacada.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el motivo de inconformidad por la recurrente, es el auto que les dio traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el apoderado del señor CARDENAS RAMIREZ, mediante escrito radicado el 12 de abril de 2019 visible a folios 101 al 105, presentó el medio de impugnación de reposición contra el auto que admitió la demanda génesis de este proceso. Aunado a esto, se tiene que el traslado a la parte actora se surtió hasta el 29 de enero del año en curso, porque hasta ese momento estaba debidamente integrada la Litis, con la intervención de la Dra. CAROLINA MUJICA BENAVIDES, como curadora Ad Litem de la señora Martha Patricia Díaz Ávila.

Así las cosas, evidencia el Despacho que no le asiste la razón a la recurrente, Dra. González, porque el memorial sí fue allegado en el momento procesal oportuno por la parte demandada, se corrió traslado y venció en silencio por la parte demandante.

De otra parte, sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente es notoria su improcedencia, toda vez que el proceso que nos ocupa es de única instancia por ser de mínima cuantía, tal como lo dispone el artículo 17 en su numeral 1 del C.G.P., asimismo, se tiene que la cuantía se fijó conforme al dicho de la parte actora y en los términos del artículo 26 numeral 2 del Estatuto procesal vigente. En consecuencia, no se concederá para que el superior examine lo aquí decidido.

Finalmente, una vez esté en firme la presente decisión, volverán las diligencias al Despacho para desatar el recurso de reposición interpuesto por el demandado CARDENAS RAMIREZ, a través de su apoderado judicial.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

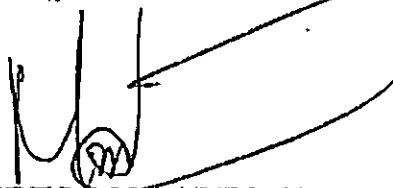
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de enero de 2020, de acuerdo a la motivación que precede.

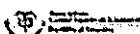
**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación incoado subsidiariamente, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **VUELVASE** las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponde.

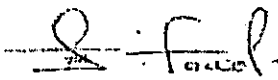
Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con respuestas de entidades convocadas e inscripción de la demanda en el F.M.I. del predio objeto de Litis. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

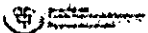
Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

**INCORPORESE** las respuestas ofrecidas por el Instituto Agustín Codazzi IGAC, la Superintendencia de Notario y Registro, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y la Procuraduría Provincial de Zipaquirá (folios 82 - 88 y 93 del Cuaderno). Asimismo, **TENGASE EN CUENTA** la inscripción de la demanda en el F.M.I. N° 176 - 163924.

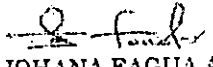
Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), para el Despacho del señor Juez con contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem designado. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

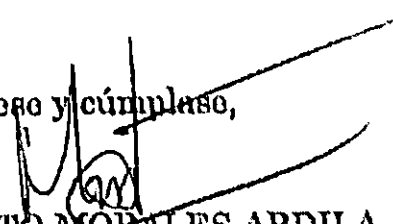
Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

**TÉNGASE EN CUENTA** que el Curador Ad Litem designado, contestó en tiempo la demanda de reconvención y conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., este Despacho DISPONE:

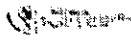
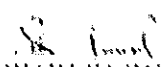
1. **CÓRRASE** traslado conjuntamente de las excepciones de mérito propuestas por las partes en la demanda inicial y la reconvención, por el término de CINCO (05) DÍAS, a la demandante por el término del DIEZ (10) DÍAS, tal como lo disponen los artículos 470 y ss. del Estatuto Procesal Vigente.
2. **CÓRRASE** traslado de las excepciones previas por el término de TRES (03) DÍAS, conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P.

Fenecido lo anterior, **VUÉLVASE** las diligencias al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

Proceso: Remate judicial con conveniencia  
Remate No 2020000001 201800114 00  
Demandante: Excmo. Gomez  
Demandado: AM Importadora S.A

  
**JUZGADO PROMINENTE MUNICIPAL DE  
SUENSA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
  
ESTADO No 012 Bando  
Día 05 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.  
  
  
**LORENA JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JURADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL, hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Despacho del señor Juez con solemnidad de apremio. Para lo pertinente

CAMILA ANDRÉS ORTIZ ORRIBLÓN  
Bacillante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

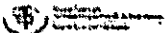
Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogañó, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11507 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone REPROGRAMAR la continuación de la diligencia dispuesta en auto anterior, el **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

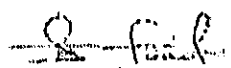
Notifíquese y cúmplase,

MAURO HERBERTO MORALES ARDILA  
Juez

Página 2 de 2  
PROCESO: Restitución de bien inmueble  
RADICACION: NO 26772-1089001-201800377-00  
Demandante: María del Carmen Corredor  
Demandados: Teodoro Parlán Arévalo

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
**Notificación por Estado**  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria



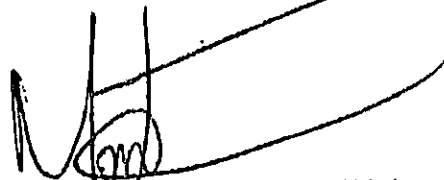
1. Autorización de la demandante Blanca Lilia Clavijo de Ballén a la demandada María Cristina Cuervo Camelo, del 03 de marzo de 2018, dirigida a ASUAC.
- Interrogatorio de parte
1. De la demandante BLANCA LILIA CLAVIJO DE BALLÉN para que deponga sobre los hechos de la demanda y la contestación.

Las demás peticiones probatorias, que el demandado incoo, tales como los testimonios de los señores ARISTOBULO GUACANEME, DAVID MARTINEZ GORDILLO Y LUIS GABRIEL GOMEZ se rechazan de plano como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, en primer lugar porque se incumple la disposición normativa del artículo 392 del Código General del Proceso, excediendo el número permitido de terceros que podrán rendir sus testimonios.

En segunda medida, debido a la falta de técnica argumentativa en fase de la solicitud probatoria durante el traslado de la demanda, así, revisado la demanda se tiene que la exposición hecha por la parte demandada no permite esclarecer por qué resulta necesaria la práctica de cada uno de tales medios de prueba, puesto que no sólo omitió efectuar una argumentación suficiente en punto a su conducencia, pertinencia y utilidad, sino que se exige exponer ante el juez una carga adicional de utilidad para poder acceder a tal prueba, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso, más aún cuando en los procesos de restitución de bien inmueble el objeto de la Litis no es la calidad y forma en que se ejerza la posesión por la parte demandante.

En el mismo sentido, de expuesto en el inciso anterior, es igualmente aplicable a la inspección judicial, porque ésta ya se realizó el 27 de junio de 2019 como obra en acta que milita en el plenario a folio 37.

Notifíquese y cúmplase,



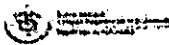
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

PROCESO: Restitución de bien inmueble arrendado

RADICACIÓN: NO 257724089001 201900081 00

Demandante: Blanca Lilia Clavijo de Ballén

Demandados: María Cristina Cuervo y otro



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). pasa al Despacho del señor Juez con trabajo de partición. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogañó, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Del trabajo de partición presentado, **CÓRRASE** traslado a los interesados por el término común de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 509 del Código de General del Proceso, para lo cual podrán formular objeciones con la expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

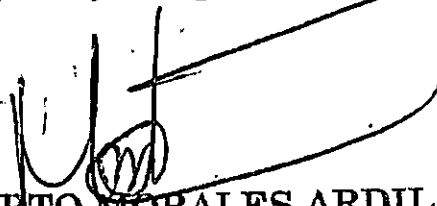
De otra parte, en virtud de los principios de economía procesal, colaboración armónica entre autoridades públicas y el artículo 132 del Código General del Proceso, se **ORDENA** informar a la DIAN de lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 29 de enero de 2020, para dejar bajo su conocimiento y que se pronuncie respecto a los asuntos de su competencia.

Por Secretaría **OFÍCIESE** remitiendo copia íntegra de la diligencia antes referida. Para efectos del trámite de esta orden, se solicita a la parte interesada en este proceso liquidatorio, que a través de su apoderada judicial, se encargue de tramitar lo propio ante la DIAN.

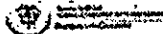
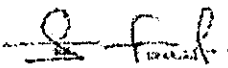


Se **REQUIERE** a las partes para que acatan los términos conferidos en estricto sentido.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
  
ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.  
  
  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA- INFORME SECRETARIAL- hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informando con memorial del togado demandante acompañado de certificaciones de notificación del auto admisorio. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Visto el plenario y el informe que antecede, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, este Despacho dispone:

1. **REQUERIR** al togado de la parte actora para que aclare la razón por la cual eventualmente podría hacerse la vinculación del menor H.M.U.S. y cual sería su calidad interventora en esta Litis.
2. Por Secretaría, **DEJESE CORRER** ininterrumpidamente el término de que trata el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P.<sup>1</sup>, por su parte el demandante, a través de su apoderado judicial, deberá surtir el trámite de notificación del auto admisorio al Ministerio Público, tal como lo dispone la norma en cita.

<sup>1</sup> A partir de la fecha de entrega del aviso judicial, sin olvidar la suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura ante la declaratoria de Estado de emergencia por la propagación del virus COVID -19.

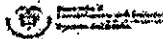
3. **TENGASE EN CUENTA** que ya se surtió la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que ésta, conforme al numeral 1.2 de la circular externa 01 del 30 de abril de 2018, así lo entenderá.

Cumplido todo lo anterior, **VUÉLVASE** las diligencias al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponde.

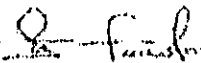
Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA- INFORME SECRETARIAL: hoy treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado desde el 24 al 26 de junio de 2020. Para lo pertinente.

  
LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

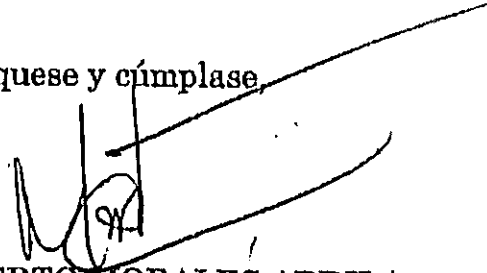
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

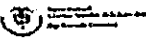
Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquella NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE** esta providencia mediante estado en el portal web habilitado por la Rama Judicial.

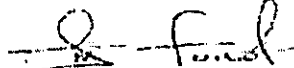
Notifíquese y cúmplase.

  
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

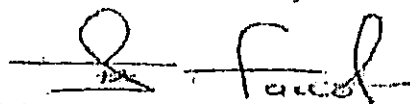
Página 2 de 2  
PROCESO: Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
RADICACION: NO 257724089001 201800353 00  
Demandante: Miguel Sierra  
Demandado: Carlos Andrés Amaya Guacaneme

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA- INFORME SECRETARIAL- hoy treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), para el Despacho del señor Juez con actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado desde el 24 al 26 de junio de 2020. Aunado a esto, téngase en cuenta que es una de las excepciones previstas por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo pertinente,



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Previo a proveer lo que en Derecho corresponde se le solicita a la parte actora que **ACLARE** los extremos de exigibilidad para el mes de mayo de 2018.

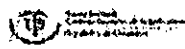
**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE** esta providencia mediante estado en el portal web habilitado por la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

PROCESO: Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
RADICACION: NO 25772-1089001 201900251 00  
Demandante: Víctor Manuel Ortiz Pinzón  
Demandado: Kewin Norbey Archila Ortiz

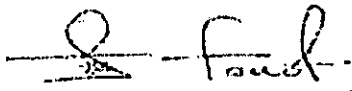


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**

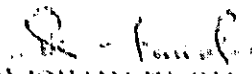
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME  
SECRETARIA Hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), para el Despacho del señor  
Jefe teniendo en cuenta que se levanto la suspenso de terminos en Acuerdo PCSLA20-11567.  
Por lo presente

  
LUZ PERDOMO NAVARRETE MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la  
suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hoguño, y  
teniendo en cuenta el acuerdo PCSLA20-11567 del Consejo Superior de la  
Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que  
afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Así las cosas, se dispone REPROGRAMAR la diligencia fijada en auto anterior,  
el CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA  
TARDE (2 p.m.). Se ADVIERTE que la inasistencia dará lugar a las sanciones  
que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

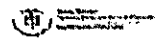
Se ADVIERTE a las partes que la audiencia, se realizará atendiendo las medidas  
sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806  
de 2020 y el acuerdo antes referido.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez



PROCESO: Deslinde y amojonamiento  
RADICACIÓN: NO 257724089001 201900180 00  
Demandante: Luis Alfonso Navarrete Yepes  
Demandados: Luz Erminda Navarrete Mora y otros



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**

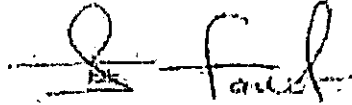
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

- ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogano, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

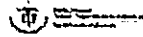
Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido. Por Secretaría **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia designado.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**

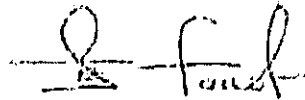
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.  
a la hora de las 8:00 A.M.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).


Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido. Por Secretaría **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia designado.

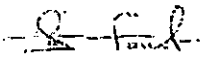
Notifíquese y cúmplase,



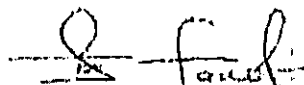
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

 **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
**Notificación por Estado**  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), para al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

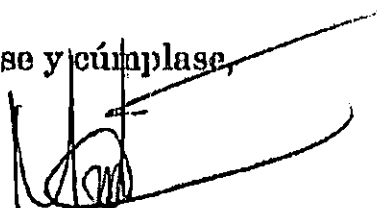
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaña, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

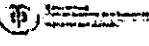
Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará de atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido. Por Secretaría **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia designado.

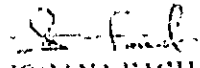
Notifíquese y cúmplase,



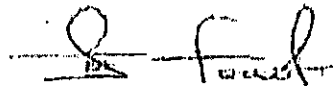
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

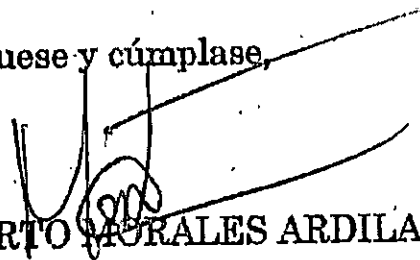
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Así las cosas, se dispone, **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.). Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

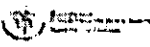
Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará de atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido. Por Secretaría **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia designado.

Notifíquese y cúmplase,

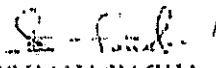


MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

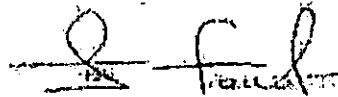


  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



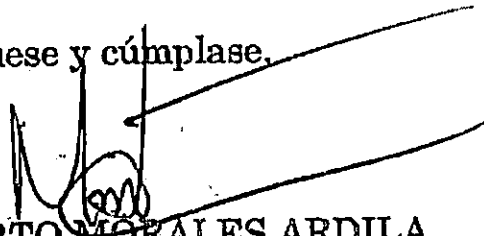
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

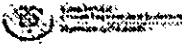
Notifíquese y cúmplase.



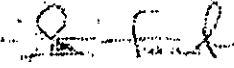
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

PROCESO: Disminución de cuota alimentaria  
RADICACIÓN: NO 257724089001 201800108 00

Demandante: Aldemar Castillo Maldonado  
Demandada: Sandra Milena Rincón Mora

  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.

  
LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

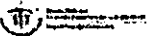
Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

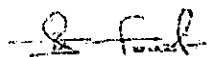
Notifíquese y cúmplase,

  
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

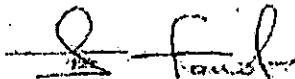
PROCESO: Sucesión intestada  
RADICACIÓN: NO 257724089001 201800400 00  
Interesados: María Elida Lara Cabuya y otros  
Causantes: Ana Julia Cabuya de Lara y otro (q.e.p.d.)

  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 013 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

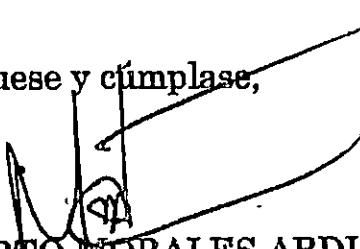
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Así las cosas, se dispone, **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (2 p.m.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido. Por Secretaría **COMUNIQUESE** al perito y curador designados.

Notifíquese y cúmplase,



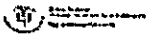
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

PROCESO: Verbal especial (Ley 1561 de 2012)

RADICACIÓN: NO 257724089001 201600154 00

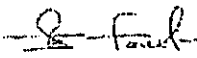
Demandante: Raúl Ballén Jacobo

Demandados: Juan de Jesús Jacobo y otros

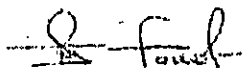


**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL. hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Sería del caso reprogramar la diligencia fijada en auto anterior, de no ser porque este Despacho advierte irregularidad que debe encauzarse en esta etapa, para prevenir la futura violación de las garantías procesales y fundamentales de los extremos en esta Litis, toda vez que, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 176 – 2781, aparece como titular de derecho real de dominio la Alcaldía Municipal de Suesca – Cundinamarca.

En consecuencia, no queda otro camino más que **ORDENAR** integrar en debida forma el contradictor, por lo cual deberá citarse y convocarse el litisconsorcio necesario, esto es, al **MUNICIPIO DE SUESCA – CUNDINAMARCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

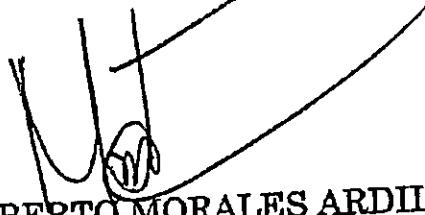
En ese sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga procesal de notificar personalmente en los términos de los artículos 612 y ss. del estatuto Procesal, a los ahora convocados a esta Litis, dándoseles a saber que cuentan



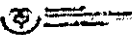
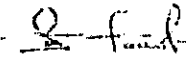
Proceso: Verbal especial (Ley 1561 de 2012)  
Acumulado  
Radicación: No 25772 1089001 201600293 00  
Demandantes: Emilio Quintero Maldonado y otros  
Demandados: Andre de Was-cige y otros

con el término de pronunciarse de que trata el artículo 14 en su numeral 4. Asimismo, se da estricta aplicación a lo mandatado en lo normado en el artículo 61 de la misma norma, esto es "el proceso se suspenderá durante dicho término".

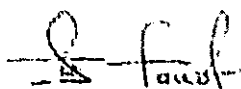
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
  
ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.  
  
  
LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Sería del caso reprogramar la diligencia fijada en auto anterior, de no ser porque este Despacho advierte irregularidad que debe encauzarse en esta etapa, para prevenir la futura violación de las garantías procesales y fundamentales de los extremos en esta Litis. La demanda con que se inició este proceso se admitió el 25 de febrero de 2020 y el criterio de fijación de competencia que se tuvo en cuenta en su momento, es el decantado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo estatuto.

Consecuentemente el trámite se siguió dando cabal cumplimiento a las formalidades que impone la normatividad aplicable al asunto, que fue interpretada de forma integral y sistemática, sin embargo, al día de hoy se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación<sup>1</sup> estableció el criterio que debía prevalecer en la determinación de la competencia para conocer de esta clase de procesos verbales donde una de sus partes es de derecho público, el fuero personal sobre el real.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo.

En ese sentido, es pertinente indicar que el Tribunal de cierre de la justicia ordinaria, coligió que en los procesos en los que se ejercita un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, debe darse aplicación a la regla de competencia contenida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Además, se precisó que la finalidad es reiterar que los fueros establecidos por el legislador, con un camino para garantizar el debido proceso confiriendo la potestad específica de conocer ciertos asuntos a determinadas instancias jurisdiccionales.

Así las cosas, véase como en particular la Corte señala que:

*“... En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. (...)”<sup>2</sup>*

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-70895; y conforme al certificado de existencia y representación legal que allegó con la demanda tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (Fl. 45), en consecuencia, atendiendo al precedente jurisprudencial arriba indicado, para prevenir vulneración a garantías procesales y futuras nulidades, este Despacho deberá **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR LA PREVALENCIA DEL FACTOR SUBJETIVO**, pues este criterio tiene en cuenta las condiciones particulares o características especiales de ciertos sujetos procesales, de tal suerte que una vez verificado que la parte actora tiene calidades particulares, como lo decanta la jurisprudencia referida, la competencia se asigna a determinado juez, que para este asunto serán los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**, pues es un factor prevalente como lo señala el inciso primero del artículo 29 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, atendiendo a lo normado en el artículo 16 del C.G.P., según el cual cuando se este frente al factor subjetivo la competencia es improrrogable, no obstante, **LO ACTUADO CONSERVARÁ VALIDEZ Y TENDRÁ QUE REMITIRSE DE INMEDIATO** al competente, que como ya se dijo, a criterio de este Despacho son los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**.

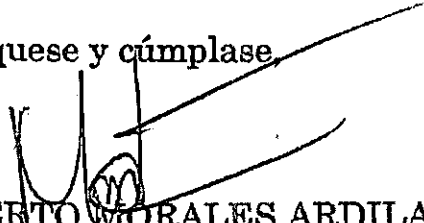
Por los motivos expuestos en los primeros tres incisos de este auto, al no ser competente este funcionario judicial teniendo en cuenta lo antes dicho, este Juzgado **RESUELVE:**

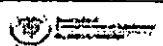
<sup>2</sup> Ibidem.

Proceso: Servidumbre  
Radicación: No 257724089001 201900342 00  
Demandante: Grupo de energía de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandados: Herederos indeterminados de María de los Ángeles Jiménez y otros

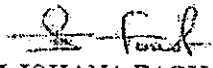
1. **REMÍTASE** las presentes diligencias a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**, para su conocimiento, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo anterior, previos registros para fines de la estadística judicial y demás constancias.

Notifíquese y cúmplase

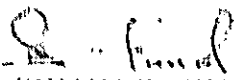
  
**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), para el Despacho del señor juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11667. Para lo pertinente.

  
LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogafío; y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Sería del caso reprogramar la diligencia fijada en auto anterior, de no ser porque este Despacho advierte irregularidad que debe encauzarse en esta etapa, para prevenir la futura violación de las garantías procesales y fundamentales de los extremos en esta Litis. La demanda con que se inició este proceso se admitió el 24 de abril de 2018 y el criterio de fijación de competencia que se tuvo en cuenta en su momento, es el decantado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo estatuto.

Consecuentemente el trámite se siguió dando cabal cumplimiento a las formalidades que impone la normatividad aplicable al asunto, que fue interpretada de forma integral y sistemática, sin embargo, hoy en día se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación<sup>1</sup> estableció el criterio que debía prevalecer en la determinación de la competencia para conocer de esta clase de procesos verbales donde una de sus partes es de derecho público, el fuero personal sobre el real.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1102020 (11001020300020190032000), Enc. 24/20. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En ese sentido, es pertinente indicar que el Tribunal de cierre de la justicia ordinaria, coligió que en los procesos en lo que se ejercita un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, debe darse aplicación a la regla de competencia contenida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Además, se precisó que la finalidad es reiterar que los fueros establecidos por el legislador, con un camino para garantizar el debido proceso confiriendo la potestad específica de conocer ciertos asuntos a determinadas instancias jurisdiccionales.

Así las cosas, véase como en particular la Corte señala que:

*"(...) En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. (...)".<sup>2</sup>*

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-38187; y conforme al certificado de existencia y representación legal que allegó con la demanda tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (Fl. 45), en consecuencia, atendiendo al precedente jurisprudencial arriba indicado, para prevenir vulneración a garantías procesales y futuras nulidades, este Despacho deberá **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR LA PREVALENCIA DEL FACTOR SUBJETIVO**, pues este criterio tiene en cuenta las condiciones particulares o características especiales de ciertos sujetos procesales, de tal suerte que una vez verificado que la parte actora tiene calidades particulares, como lo decanta la jurisprudencia referida, la competencia se asigna a determinado juez, que para este asunto serán los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**, pues es un factor prevalente como lo señaló el inciso primero del artículo 29 del C.G.P.,

Aunado a lo anterior; atendiendo a lo normado en el artículo 16 del C.G.P., según el cual cuando se este frente al factor subjetivo la competencia es improrrogable, no obstante, **LO ACTUADO CONSERVARÁ VALIDEZ Y TENDRÁ QUE REMITIRSE DE INMEDIATO** al competente, que como ya se dijo, a criterio de este Despacho son los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**.

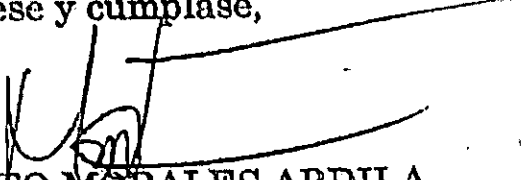
Por los motivos expuestos en los primeros tres incisos de este auto, al no ser competente este funcionario judicial teniendo en cuenta lo antes dicho, este Juzgado **RESUELVE:**

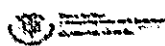
<sup>2</sup> Ibidem.

Proceso: Servidumbre  
Replicación: No 257724089001 201800101 00  
Demandante: Grupo de energía de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandado: José Ismael Bernal Segura

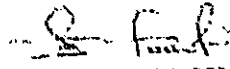
1. REMÍTASE las presentes diligencias a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), para su conocimiento, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría DESE cumplimiento a lo anterior, previos registros para fines de la estadística judicial y demás constancias.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARÍA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado.  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.

  
LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho correspondé.

Sería del caso reprogramar la diligencia fijada en auto anterior, de no ser porque este Despacho advierte irregularidad que debe encauzarse en esta etapa, para prevenir la futura violación de las garantías procesales y fundamentales de los extremos en esta Litis. La demanda con que se inició este proceso se admitió el 19 de febrero de 2019 y el criterio de fijación de competencia que se tuvo en cuenta en su momento, es el decantado por el Juzgado civil del circuito de Chocontá (Fls. 58 – 59).

Consecuentemente el trámite se siguió dando cabal cumplimiento a las formalidades que impone la normatividad aplicable al asunto, que fue interpretada de forma integral y sistemática, sin embargo, hoy en día se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación estableció el criterio que debía prevalecer en la determinación de la competencia para conocer de esta clase de procesos verbales donde una de sus partes es de derecho público, el fuero personal sobre el real.

En ese sentido, es pertinente indicar que el Tribunal de cierre de la justicia ordinaria, coligió que en los procesos en lo que se ejercita un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, debe darse aplicación a la regla de competencia contenida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Además,



se precisó que la finalidad es reiterar que los fueros establecidos por el legislador, con un camino para garantizar el debido proceso confiriendo la potestad específica de conocer ciertos asuntos a determinadas instancias jurisdiccionales.

Así las cosas, véase como en particular la Corte señala que:

*(...) En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "lehuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "llas palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. (...)."*

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-12342; y conforme al certificado de existencia y representación legal que allegó con la demanda tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (Fl. 7), en consecuencia, atendiendo al precedente jurisprudencial arriba indicado, para prevenir vulneración a garantías procesales y futuras nulidades, este Despacho acatando su labor legal y constitucional permanente de hacer control de legalidad deberá **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR LA PREVALENCIA DEL FACTOR SUBJETIVO**, pues este criterio tiene en cuenta las condiciones particulares o características especiales de ciertos sujetos procesales, de tal suerte que una vez verificado que la parte actora tiene calidades particulares, como lo decanta la jurisprudencia referida, la competencia se asigna a determinado juez, que para este asunto serán los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**, pues es un factor prevalente como lo señala el inciso primero del artículo 29 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, atendiendo a lo normado en el artículo 16 del C.G.P., según el cual cuando se este frente al factor subjetivo la competencia es improrrogable, no obstante, **LO ACTUADO CONSERVARÁ VALIDEZ Y TENDRÁ QUE REMITIRSE DE INMEDIATO** al competente, que como ya se dijo, a criterio de este Despacho son los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**.

Por los motivos expuestos en los primeros tres incisos de este auto, al no ser competente este funcionario judicial teniendo en cuenta lo antes dicho, este Juzgado **RESUELVE:**

1. **REMÍTASE** las presentes diligencias a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**, para su conocimiento, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.


Proceso: Servidumbre  
Radicación: No 257721089001 201800405 00  
Demandante: Grupo de energía de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandados: Herederos indeterminados de Carlos Eduardo Díaz Benavidez y otros

2. Por Secretaría DESE cumplimiento a lo anterior, previos registros para fines de la estadística judicial y demás constancias.

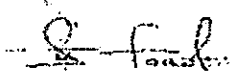
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

 **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.

  
LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Sería del caso reprogramar la diligencia fijada en auto anterior, de no ser porque este Despacho advierte irregularidad que debe encauzarse en esta etapa, para prevenir la futura violación de las garantías procesales y fundamentales de los extremos en esta Litis. La demanda con que se inició este proceso se admitió el 31 de octubre de 2018 y el criterio de fijación de competencia que se tuvo en cuenta en su momento, es el decantado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo estatuto.

Consecuentemente el trámite se siguió dando cabal cumplimiento a las formalidades que impone la normatividad aplicable al asunto, que fue interpretada de forma integral y sistemática, sin embargo, hoy en día se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación<sup>1</sup> estableció el criterio que debía prevalecer en la determinación de la competencia para conocer de esta clase de procesos verbales donde una de sus partes es de derecho público, el fuero personal sobre el real.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En ese sentido, es pertinente indicar que el Tribunal de cierre de la justicia ordinaria, coligió que en los procesos en lo que se ejerce un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, debe darse aplicación a la regla de competencia contenida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Además, se precisó que la finalidad es reiterar que los fueros establecidos por el legislador, con un camino para garantizar el debido proceso confiriendo la potestad específica de conocer ciertos asuntos a determinadas instancias jurisdiccionales.

Así las cosas, véase como en particular la Corte señala que:

7. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que ayudan en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. (...)"<sup>2</sup>

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-1119300; y conforme al certificado de existencia y representación legal que allegó con la demanda tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (Fl. 9), en consecuencia, atendiendo al precedente jurisprudencial arriba indicado, para prevenir vulneración a garantías procesales y futuras nulidades, este Despacho deberá **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR LA PREVALENCIA DEL FACTOR SUBJETIVO**, pues este criterio tiene en cuenta las condiciones particulares o características especiales de ciertos sujetos procesales, de tal suerte que una vez verificado que la parte actora tiene calidades particulares, como lo decanta la jurisprudencia referida, la competencia se asigna a determinado juez, que para este asunto serán los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**, pues es un factor prevalente como lo señala el inciso primero del artículo 29 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, atendiendo a lo normado en el artículo 16 del C.G.P., según el cual cuando se este frente al factor subjetivo la competencia es improrrogable, no obstante, **LO ACTUADO CONSERVARÁ VALIDEZ Y TENDRÁ QUE REMITIRSE DE INMEDIATO** al competente, que como ya se dijo, a criterio de este Despacho son los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**.

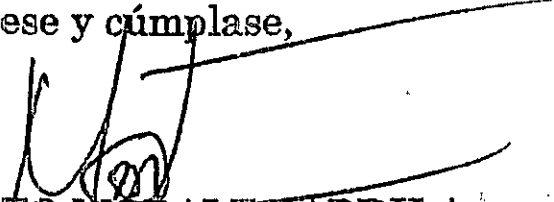
Por los motivos expuestos en los primeros tres incisos de este auto, al no ser competente este funcionario judicial teniendo en cuenta lo antes dicho, este Juzgado **RESUELVE:**

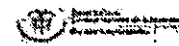
<sup>2</sup> Ibidem.

Proceso: Servidumbre  
Radicación: No 257724089001 201800322 00  
Demandante: Grupo de energía de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandada: Herederos indeterminados de María Silvana Urrea de Sánchez y otros

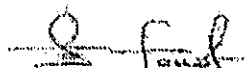
1. **REMÍTASE** las presentes diligencias a los **JUECES - CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**, para su conocimiento, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo anterior, previos registros para fines de la estadística judicial y demás constancias.

Notifíquese y cúmplase,

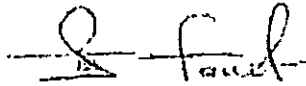
  
**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Así las cosas, se dispone REPROGRAMAR la diligencia fijada en auto anterior, el TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se ADVIERTE que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

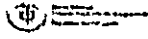
Se ADVIERTE a las partes que la audiencia, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional. lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

Notifíquese y cúmplase,



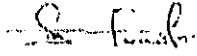
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

Página 2 de 2  
PROCESO: Prueba anticipada  
RADICACIÓN: NO 25772 1089001 201900341 00  
Solicitante: Domingo Hernandez  
Solicitado: Edwin Oswaldo Garzón Crisancha

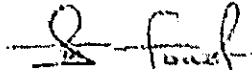


**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogano, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.


Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido. Por Secretaría **COMUNIQUESE** al curador Ad Litem.

Notifíquese y cúmplase,

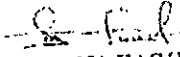


MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez



  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), para al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.

  
LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

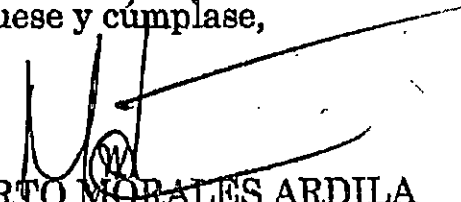
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

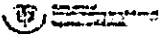
Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

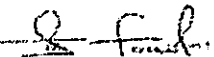
Notifíquese y cúmplase,

  
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

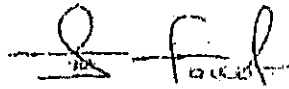
PROCESO: Sucesión intestada  
RADICACIÓN: NO 257724089001 201900314 00  
Interesada: Jessica Yulieth Roncancio Lara  
Causante: Sandra Yasmín Lara Cruz (q.e.p.d.)

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

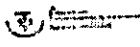
Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**: Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

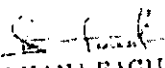
Notifíquese y cúmplase,



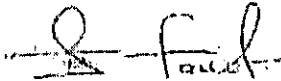
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
El día 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

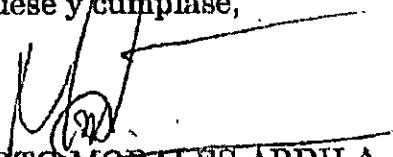
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

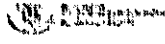
Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

Notifíquese y cúmplase,




**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

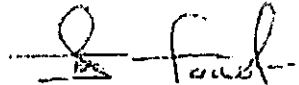
PROCESO Ejecutivo singular de mínima cuantía  
HABILITACIÓN NO 267721060001 201800220 00  
Demandante Santos María Torres Moncada  
Demandada Coporayza Hualajo Quintero

  
**JUEGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SURSCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 Qjado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), para al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente,



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

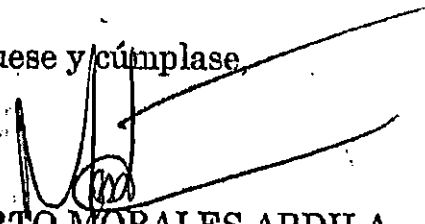
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

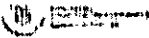
Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

Notifíquese y cúmplase.

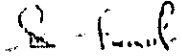


MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

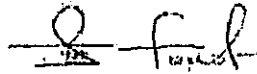


  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

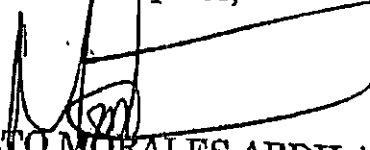
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

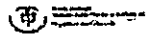
Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que primera parte de la audiencia, es decir, lo concerniente a la audiencia inicial, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido. Por Secretaría **COMUNIQUESE** al curador Ad Litem.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**

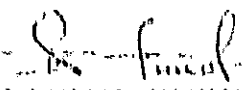
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA, INCOIUMB SECRETARIAL, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), para el Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11667 Para lo pertinente

  
LISSETH JOHANA PACÚA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

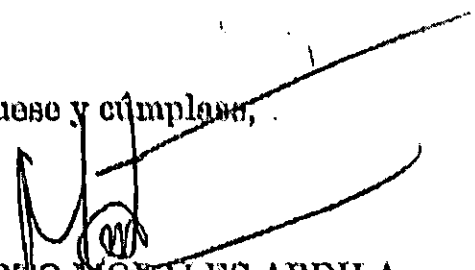
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).


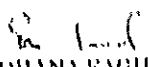
Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hoguño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11667 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NOVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

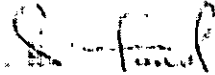
Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido. Por Secretaría **COMUNIQUESE** a la curadora Ad Litem.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SUCRE (CONDIMARCA SECRETARIA)**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
  
ESTADO No 012 fecha  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A M  
  
  
**LIZETH JULIANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levanto la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567 Para lo pertinente



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

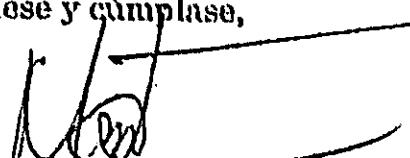
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaña, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que primera parte de la audiencia, es decir, lo concerniente a la audiencia inicial, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido. Por Secretaría **COMUNIQUESE** al curador Ad Litem.

Notifíquese y cúmplase,



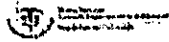
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

PROCESO: Pertenencia

RADICACIÓN: NO 25772 1089001-201800279 00

Demandante: Gloria Cecilia Álvarez Bolaños

Demandados: Herederos indeterminados de Julio Zenón Velandía Jiménez y otros



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**

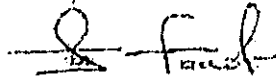
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

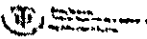
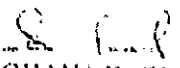
Se **ADVIERTE** a las parte que la audiencia se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

Notifíquese y cúmplase,

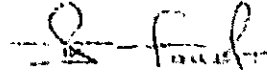


**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifien por anotación en  
  
ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.  
  
  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

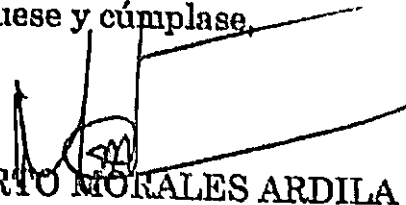
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

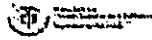
Así las cosas, se dispone REPROGRAMAR la diligencia fijada en auto anterior, el VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se ADVIERTE que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se ADVIERTE a las partes que primera parte de la audiencia, es decir, lo concerniente a la audiencia inicial, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

Notifíquese y cúmplase.



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**

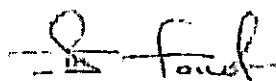
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA - INFORME SECRETARIAL hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), para al Despacho del señor Juez teniendo en cuenta que se levantó la suspensión de términos en Acuerdo PCSJA20-11567 Para lo pertinente,



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

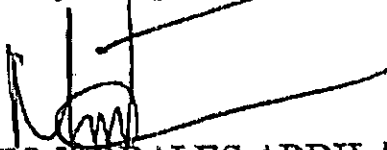
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA  
Suesca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

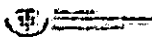
Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

Notifíquese y cúmplase,

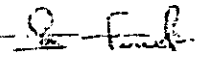


MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

PROCESO: Restitución de bien inmueble  
Inadente oposición de tercero  
RADICACIÓN: NO 25772 1089001 201800162 00  
Demandante: Amanda Pava Correa  
Demandada: Maria González

  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 012 fijado  
Hoy 03 DE JULIO DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria